

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Septiembre 1891).

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general en virtud del acuerdo de este Ministerio, recaído en el expediente núm. 5.155[90 de ese Centro, para estudiar los incidentes que, relacionados con los certificados ingleses, han ocurrido en varias Aduanas, de algún tiempo á esta parte:

Resultando que el asunto puede reducirse á dos puntos principales, que son: primero, reformas de que podrían ser susceptibles los certificados de origen ingleses; y segundo, resolución de los expedientes á que han dado lugar los reparos de ese Centro al revisar aquellos documentos, en la parte relativa á la validez de los textos en que se hallan redactados:

Resultando que á propuesta del Ministerio de Estado, y por Real orden de 2 de Septiembre de 1886, se acordó admitir los certificados ingleses expedidos

por los *Collector of Customs*, pero con la condición de que dichos documentos fuesen visados por los respectivos Cónsules españoles:

Resultando que si bien este régimen normalizó las expediciones y despachos en las aduanas españolas, no ha evitado, sin embargo, que en algunos casos se hayan tenido que reparar por ese Centro certificados admitidos por la Administración provincial, por haberse dado validez al texto español sin tener en cuenta: primero, que esta versión no está autorizada competentemente, por cuanto los Cónsules sólo legalizan la validez de la firma del funcionario que expide el certificado, sin percibir derechos, que con arreglo á Arancel tendrían derecho á exigir se legalizasen el texto español, ó algún otro extremo del certificado; y segundo, que los funcionarios ingleses sólo certifican del texto inglés, según se desprende de una comunicación del Cónsul de España en Liverpool:

Resultando que de lo preceptuado en la regla 2.ª y 3.ª de la disposición 12 del Arancel, y de lo anteriormente expuesto se desprende que si en los certificados ingleses con texto español, el primero de dichos textos no está traducido por las personas, funcionarios ó Corporaciones que expresa la regla 2.ª, y el Cónsul no legaliza la versión española, sólo es válido el texto inglés; y si éste es deficiente y no tiene los requisitos establecidos en la regla 3.ª de la citada disposición 12, especialmente respecto de los hilados y tejidos; preciso será reconocer que el certificado es inadmisibile para los efectos de la aplicación de los derechos señalados á las naciones convenidas.

Considerando que al reparar ese Centro directivo los certificados cuyo texto inglés sólo expresa *col-*

*tons y woolens*, y en el texto español se dice unas veces «tejidos de lana pura, y otras tejido de lana con mezcla de algodón ó de algodón con mezcla de otras materias», sin que esta versión se halle autorizada competentemente, carece de valor legal, y por tanto el reparo está en su lugar:

Considerando que no cabe mantener otro criterio en oposición al precepto arancelario de que se deja hecho mérito, porque las palabras *cottons* y *woolens* son ambiguas, nada precisan y pueden acomodarse á la interpretación que quieran darle los importadores, y de aquí que toda modificación en el régimen hoy en vigor resultaría en menoscabo de los intereses de la Hacienda:

Considerando que la Administración provincial, procediendo de buena fe, pero de una manera errónea, ha dado validez al texto español y ha admitido como buenos certificados que han sido reparados por esa Dirección, motivando la formación de algunos expedientes, en los cuales los interesados declinan su responsabilidad en la Administración que admitió aquellos documentos, invocando en su favor lo dispuesto en la ya mencionada disposición 12 del Arancel;

Y considerando que esta situación anormal no debe continuar, en vista de los entorpecimientos que ocasiona en los despachos y los conflictos que crea en las Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que no se introduzca modificación ninguna á lo preceptuado en las reglas 2.ª y 3.ª de la disposición 12 del Arancel sobre certificados de origen, que continuará aplicándose en todas sus partes, y muy especialmente en lo relativo á hilados y tejidos.

2.º Que en las Aduanas donde haya funcionarios del Cuerpo que tengan aprobados oficialmente idiomas inglés ó alemán, en caso de duda, y siempre que los Administradores lo consideren conveniente, traduzcan de oficio los textos redactados en aquellos idiomas, autorizando la traducción con su firma en el mismo certificado.

3.º Que respecto de los certificados que se hallen ya reparados por ese Centro, sin que hasta la fecha se haya instruido expediente, se den por solventados, en atención á que las Aduanas los han admitido, atendiendo que el texto válido era el español, y á que la interpretación que debía darse á este punto de la disposición 12 del Arancel no se había publicado.

Y 4.º Que en cuanto á los expedientes ya incoados, se ordene á las Aduanas que los tramiten y despachen con toda urgencia.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.— Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 23 Septiembre 1891.)

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por esa Dirección general al objeto de determinar si los valores que se emitan en sustitución de los títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase

que creó la ley de 1.º de Agosto de 1851, necesitan de la aprobación que reserva á este Ministerio el art. 1.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889, ó si es bastante la autorización de V. E. por estimarse comprendidos dichos valores en la excepción que contiene el art. 3.º del mismo Real decreto:

Considerando que se trata de Deuda en circulación creada por la misma ley que creó el 3 por 100 diferido, para cuyas emisiones por conversión es bastante el acuerdo de V. E., y que los valores á que se refiere la consulta, definitivamente reconocidos y liquidados por el Estado, han venido á convertirse en el actual signo representativo de la Deuda pública, razón por la que debe declararse que, una vez reconocida su legitimidad, practicada la liquidación y oído el parecer de la Contaduría general del ramo, basta para su conversión el acuerdo de V. E., como ya se declaró por otra Real orden de 30 de Abril de 1890 respecto de los resguardos de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, cuya amortización por subasta determinó el art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que corresponde á este Ministerio la aprobación de las emisiones de valores públicos, al tenor de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889, siempre que hayan de reconocerse y liquidarse las cantidades á que tienen derecho los acreedores del Estado.

Segundo. Que con arreglo á lo que dispone el art. 3.º del precitado Real decreto, bastará la aprobación de V. E. para las emisiones por conversión de valores definitivamente reconocidos y satisfechos por el Estado en títulos al portador; para las de los pertenecientes á las Corporaciones civiles y establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que se verifiquen por conversión de títulos al portador adquiridos con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, ó en equivalencia de sus bienes vendidos durante las épocas primera y segunda que se hallen pendientes de liquidación, y en general, tratándose de conversiones, las de todos los valores al portador ó en inscripciones intransferibles, previas para estas últimas, cuando no fueren del 3 por 100 consolidado y diferido, las formalidades establecidas por el art. 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1881, así como para el canje de efectos inutilizados y la conversión de inscripciones de la Deuda del 4 por 100 en títulos al portador ó viceversa.

Y tercero. Que en todo caso, la Contaduría de la Deuda como dependencia directa de la Intervención general, intervendrá todos los actos de esa Dirección y Tesorería, según dispone el art. 53 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, en cuyo cumplimiento fué dictado el art. 6.º del Real decreto de 12 de Abril de 1881.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente original, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta 30 Septiembre 1891.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

REEMPLAZOS.—Circular.

El Sr. Director general de Administración civil de la Isla de Cuba, me remite un BOLETIN OFICIAL de aquella provincia, en la que se halla inserto el anuncio siguiente:

«Negociado de Quintas y Milicias.—Los individuos que se expresan á continuación, se presentarán en este Gobierno en día y hora hábil á llenar sus compromisos como quintos responsables y si en el término de un mes, á contar desde la fecha, no lo verifican, se dará cuenta á quien corresponda para que embargue los bienes á sus padres en cantidad que baste á responder su redención ó se les impondrán dos años más sobre los ocho de servicios que ordena la ley.

Luis Amiel Alcanio, número... , quinto, cupo de Zaragoza, provincia de Zaragoza, reemplazo de 1888.

Manuel Bravo López Baños, número....., alistado, cupo de Rueda de Península, provincia de id., reemplazo 1890.

Habana 1.º de Julio de 1891.—José Arderius.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Los industriales que deben contribuir por la tarifa 5.ª ó de Patentes, están obligados á ingresar los respectivos valores inmediatamente, y en esta atención los Sres. Alcaldes y Administradores subalternos de la Hacienda, cuidarán bajo su responsabilidad de dictar las órdenes oportunas, sujetándose al modelo que á continuación se inserta, para que los recaudadores de contribuciones realicen las cantidades correspondientes; en la inteligencia, que esta Administración castigará si fuera necesario á las Autoridades y funcionarios que por su negligencia den lugar á que el Tesoro deje de recaudar los valores de que se trata.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Salazar.

(Modelo que se cita.)

(Lugar del sello oficial.)

TARIFA DE PATENTES.

Número.....

Don....., vecino de....., en la provincia de....., entregará en esa Recaudación la cantidad de..... pesetas, con la aplicación siguiente:

Cuota. . . . .  
10 por 100. . . . .  
*Suma*. . . . .  
6 por 100 de cobranza, etc. . .

Ptas.	Cs.

(1) Total para el Tesoro. . . . .

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sujeto para ejercer la industria de....., comprendida en el número..... de la tarifa 5.ª ó de patentes.

..... de..... de 189...

(1) El recargo municipal se impondrá sobre la cuota y el 10 por 100 y sobre aquel recargo el 6 por 100 de cobranza, etcétera, que se realizará por los respectivos Ayuntamientos, á cuyo objeto las Administraciones subalternas expedirán orden para el cobro de éstos á los Municipios.

## SECCIÓN QUINTA.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.

*Negociado de Instrucción pública.*

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de la Habana la cátedra de Farmacia práctica y Legislación sanitaria, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 y conforme á lo mandado en el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Diciembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga á la vacante y los supernumerarios ó auxiliares de Facultad con derecho al ascenso, que reúnan las condiciones y requisitos que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben además poseer los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general de Administración y Fomento, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Septiembre de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana, la cátedra de Historia crítica de la Medicina, y como agregada la de Ampliación de la Higiene pública con el estudio histórico y geográfico de las enfermedades endémicas y epidémicas, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y conforme á lo mandado en el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Diciembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga á la vacante, y los supernumerarios ó auxiliares de la Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones y los requisitos que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben además poseer los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general de Administración y Fomento, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo impro-

rogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Septiembre de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

## ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D.ª Josefina Turmo y Jordán, viuda con cuatro hijos menores de edad, de D. Joaquín Salcedo y Pallás, Notario que fué de Barbastro, ha acudido á la Junta Directiva de este Colegio solicitando se le califique la pensión que le corresponda con arreglo á los Estatutos del Monte pío del mismo.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de éstos, se hace público por medio del presente anuncio, pudiendo los que tengan que exponer algo en contrario acudir á la Secretaría del Colegio dentro de 30 días, á contar desde el en que se inserte en el BOLETÍN.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1891.—El Decano, Julián Bel.—El Secretario, Roque Logroño.

## COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de guerra, Interventor de la Factoría de utensilios militares de esta Plaza,

Hace saber: Que en el día 9 del mes actual, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de adquirir carbón vegetal del llamado carrasca ó encina, aceite de oliva de segunda clase superior, petróleo, jabón, leña de olivo y esparto, bajo las condiciones que en las oficinas de dicho Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1891.—Pascual Royo.

## INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

*Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 19 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aproba-

dos hasta dicho número, en expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Inspección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el 1.º de Octubre hasta la una de la tarde del 30 de Diciembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España: 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso. 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres: 4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo ó certificado de inscripción en el Registro civil y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Inspección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Inspección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Inspección general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital militar de esta plaza el día 2 de Enero próximo, á las nueve en punto de la mañana.

Madrid 30 de Septiembre de 1891.—Sánchez.

### 7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse por la Junta de compra de este Tercio, bajo mi presidencia, á la adquisición de los caballos que faltan al mismo, queda abierta la compra de dicho ganado, que tendrá lugar los días 19 y 20 de Octubre próximo, de ocho á doce de la mañana, en la Casa-monta de esta capital.

Los caballos que se adquieran han de reunir las circunstancias siguientes: edad de 4 á 6 años, alzada siete cuartas y tres dedos como mínima para escuadrón y dos dedos para oficiales de infantería, sanidad completa y anchura suficiente para soportar las fatigas del servicio.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, que deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los dueños ó tratantes que quieran interesarse.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1891.—El Coronel Subinspector, Melquiades Almagro y Puig.

El día 28 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de efectos de monturas que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y oficina del primer Jefe.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1891.—El primer Jefe, Julio Fajardo y Almodóvar.

### SECCIÓN SEXTA.

El reparto de consumos y el de líquidos y alcoholes de este pueblo para el actual ejercicio, estarán de manifiesto en el sitio de costumbre por tiempo de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Valtorres 29 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Juan Bernal Doñoso.

La plaza de Alguacil y voz pública de este Ayuntamiento se halla vacante por destitución del que la desempeñaba: su dotación consiste en 325 pesetas y demás emolumentos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen desempeñarla presentarán sus solicitudes en la Secretaría en término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Gallur 30 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Agustín Navarro.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Enrique Roig, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias contraídas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta las siguientes fincas, situadas en términos de Cuarte:

1.<sup>a</sup> Una viña en la partida del plano, de cabida 6 hanegas; que linda al Norte con Lamberto Cerrada, al Sur con Benito Ondé, al Este con Luis Valios y al Oeste con Miguel Larreta: tasada en 750 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra viña, de cabida de 5 hanegas, en la partida del Plano; que linda al Norte con José Laserna, al Sur con Manuel Cortés, al Este con Clemente Pérez y al Oeste con Atanasio Bonafonte: tasada en 625 pesetas.

3.<sup>a</sup> Un campo, tierra blanca, en la partida de Alcón, de cabida 4 hanegas; que linda al Norte con Casimiro Larreta, al Sur con Lorenzo Ferrer, al Este con acequia de Mezafán y al Oeste con senda de herederos: tasados en 320 pesetas.

4.<sup>a</sup> Campo, seco, en la partida de Alcoz, de cabida una yunta de tierra; que linda al Norte con carretera de Valencia, al Sur con dehesa de Roque, al Este con id. y al Oeste con acequia de Mesafoca: tasado en 80 pesetas.

5.<sup>a</sup> Una era, de cabida 4 hanegas; que linda al Norte con Benito Ondé, al Sur con camino público, al Este con barranco y al Oeste con María Ondé: tasada en 125 pesetas.

#### Advertencias.

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Cuarte el día 26 de Octubre próximo, á las once de su mañana.

2.<sup>a</sup> Para tener derecho al remate deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas en que se intente hacer manda.

3.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á las fincas en tasación.

Dado en Zaragoza á 30 de Septiembre de 1891.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

#### Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en incidente de pobreza promovido por D. Juan Camahort y Ochoa para litigar con D. Pedro Pellicer y Mora y D. Manuel Sanz de Larrea, ha acordado en providencia de esta fecha conferir traslado de la demanda de pobreza, con emplazamiento, y por el improrrogable término de nueve días, á las partes. E ignorándose el paradero del Sanz de Larrea, se le hace saber por medio de la presente para que se tenga por emplazado en forma; bajo apercibimiento que si no comparece á contestar dicha demanda dentro del expresado término de nueve días, á contar desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, seguirán los autos su curso, con audiencia tan solo de las partes que lo verifiquen.

Y para que llegue á su conocimiento expido la presente en Zaragoza á 29 de Septiembre de 1891.—El Escribano, Romualdo Paraiso.

#### Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Cristóbal Julián Lagunas, vecino de Jaulín, sobre robo, disparo y lesiones á Pedro Rabinal Delpón, se sacan á la venta en pública segunda, doble y simultánea subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, los bienes siguientes:

- Un carro, en buen uso: tasado en 130 pesetas.
- Dos collarones: en 4 pesetas.
- Un par de tirantes: en 2'50 pesetas.
- Una zofra: en 1'50 pesetas.
- Una barriguera: en 50 céntimos.
- Un sillón: en una peseta.
- Una retranca: en 1'50 pesetas.
- Una arca de pino: en 3 pesetas.
- Cuatro sillas: á 30 céntimos cada una.
- Dos cuadros: á 20 céntimos cada uno.
- Un lavamanos: en 50 céntimos.
- Una tinaja: en 1'50 pesetas.
- Otra tinaja: en 1'50 pesetas.
- Y una mesa: en 40 céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Jaulín el día 13 de Octubre próximo viniente, á las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 22 de Septiembre de 1891.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

#### Sos.

D. Pedro Iso y Asensio, Juez municipal, Letrado, de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Julio Cortés, Simón Soteras, Domingo Marcos y José Fanlo, vecinos del pueblo de Castiliscar, en causa seguida á los mismos sobre corta y sustracción de leñas, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á dichos procesados, que á continuación se expresan:

#### De Julio Cortés.

Un campo, sito en las partidas de los Fornos,

inculto, de cuatro fanegas de cabida, de tercera clase; que confronta por los cuatro puntos cardinales con terreno inculto ó ásperos del común: tasado en 20 pesetas.

Otro campo, en la misma partida, de 6 fanegas de cabida, de tercera calidad, sembrado de trigo avena; que confronta por Norte y Occidente con terreno inculto común, por Este con ídem y por Sur con campo de herederos de Vicenta Arceiz: tasado en 30 pesetas.

Otro en la Balsa de la Bardena, de 6 fanegas, de tercera, sembrado de trigo avena; lindante por Norte con otro de Hermenegildo Bueno, por Este con barranco, por Sur con campo de Juan Ramón Aguirre, y por Occidente con ásperos de la Dehesa de Valsalada: tasado en 60 pesetas.

*De Simón Soterás.*

Un campo, de 5 fanegas de cabida, una de ellas plantada de viña, y las 4 restantes incultas, de secano, sito en la partida de la Cantera; lindante al Norte con otro de Victoriano Zapatero, al Este con camino de Cartastillo, y al Sur y Oeste con ásperos de la Dehesa Cantera, siendo depositario Juan Ramón Aguirre: tasado en 70 pesetas.

*De Domingo Marco.*

Un campo, en el camino de Sádaba, de 6 fanegas de cabida; confrontante por Norte con otro de Demetrio Fanlo, por Este con otro de Simona Tafalla, por Sur con ásperos de la Dehesa del pueblo y por Occidente con otro de Joaquín Iñiguez: tasado en 45 pesetas.

Otro en el Berlar, de unas 3 fanegas poco más ó menos; confrontante por Norte y Oeste con barranco, por Este con Santos Tafalla, y por Sur con viña de José Erdozaín: tasado en 22'50 pesetas.

Un sitio de corral en Picarrido, de 2 fanegas de cabida; confrontante por Norte, Este y Oeste con comunes, y por Sur con campo de Pascasio Castro: tasado en 5 pesetas.

Un campo de comunes, en el Collado de Lobera, ó sea en los Hornos, de 10 fanegas, de tercera, inculto; que confronta por Norte y Sur con comunes, por Este con Pedro Juan Cortés, y por Oeste con Carmelo Arzabala: tasado en 50 pesetas.

Otro de íd., en el Lentiger, de unas 6 fanegas, de tercera; confrontante por Norte y Oeste con ásperos del común, por Este con Fermín Fanlo, y por Sur con Francisco Orús Tamo: tasado en 30 pesetas.

Otro en la Agua salada, de unas 8 fanegas, de tercera, ó sea en el Espartal; confrontante por Norte y Sur con la Dehesa Catalán, por Este con José Huarte, y por Occidente con Pablo Lapieza: tasado en 80 pesetas.

Otro campo, en el Filero de los tres corrales, de 4 fanegas de cabida; confrontante por Norte y Este con ásperos de Valsalada, por Sur con dichos ásperos, y por Oeste con carretera de Sádaba: tasado en 30 pesetas.

Otro en la misma partida, de 6 fanegas; confrontante por Norte, Este y Sur con ásperos de Valsalada, y por Oeste con campo de Nicolás Artieda: tasado en 45 pesetas.

Una casa, en la calle de la Iglesia, núm. 15, con un corral contiguo, de unos 100 metros cuadrados

de superficie, de dos pisos, y confronta por derecha é izquierda con dicha calle, y por espalda con casa de Celestino Guinda: tasada en 828 pesetas.

Y la mitad de una viña que fué de la viuda de Simón Cortés, cuya mitad será como unas 4 fanegas, 3 de ellas viña, y la otra olivar, y confronta por Norte con camino rural, por Este y Sur con la otra mitad que es de herederos de Manuel Soterás, y por Occidente con acequia regadera: tasada en 310 pesetas.

*De José Fanlo Marco.*

Un campo en Valdenorraca, de unas 4 fanegas de cabida; confrontante por Norte, Este y Sur con ásperos de la Dehesa del pueblo, y por Oeste con campo de Laureano Lapieza: tasado en 30 pesetas.

Otro en la Foyaza, de unas 8 fanegas de cabida; confrontante por Norte y Oeste con viña de Juan Sánchez Fanlo, y por Oeste y Sur con barranco de la Foyaza: tasado en 40 pesetas.

Un sitio de corral en la Hortiza, de una fanega de superficie; confrontante por Norte, Sur y Oeste con ásperos del común, y por Este con otro sitio de corral de Constancio Sánchez: tasado en 8 pesetas.

Un campo en Sonaviella, de una fanega; lindante por Norte y Este con barranco, por Sur con Manuel Cortés Tafalla, y por Occidente con José Sánchez Górriz: tasado en 15 pesetas.

Otro en el Ferlaz, de 8 fanegas, de tercera, 5 de ellas viña; lindante por Norte y Sur con barrancos, por Este con viña de Manuel Cortés Tafalla, y por Occidente con otra de Pablo Tafalla: tasado en 172 pesetas.

Otro de comunes en Lentiger, de 6 fanegas de cabida; lindante por Norte con barranco, por Este con campo de Francisco Artieda, por Sur con ásperos comunes y por Oeste con campo de Santos Tafalla: tasado en 30 pesetas.

Otro campo en Malpaso, de 8 fanegas; confrontante por Norte con Blas Arceiz, y por Este, Sur y Oeste con ásperos comunes: tasado en 40 pesetas.

Una casa, sita en la calle de la Fuente, señalada con el núm. 1, de cuarta clase, de unos 36 metros cuadrados de superficie, de dos pisos y el firme; lindante por la derecha y espalda con casa y corral de Calixto Pellejero, y por la izquierda con casa de Vicenta Tafalla: tasada en 1.335 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 22 de Octubre próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, y en la del municipal de Castiliscar; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 26 de Septiembre de 1891.—Pedro Iso.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Septiembre de 1891.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	2	3	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	7	
12...	»	3	3	»	3	3	6	»	»	»	»	»	»	6	
13...	»	2	2	»	1	1	3	»	1	1	»	»	»	4	
14...	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
15...	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
16...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
17...	1	3	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	6	
18...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
19...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
20...	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	18	20	38	5	6	11	49	»	1	1	»	»	»	1	

Zaragoza 21 de Septiembre de 1891.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.<sup>a</sup> decena de Septiembre de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	6	»	1	7	»	»	2	2	9
12...	2	1	»	3	4	1	1	6	9
13...	3	1	»	4	3	»	»	3	7
14...	3	»	»	3	1	1	1	3	6
15...	5	2	»	7	4	»	»	4	11
16...	6	1	»	7	2	»	»	2	9
17...	2	3	1	6	»	1	2	3	9
18...	1	»	3	4	3	3	3	9	13
19...	3	1	»	4	4	2	»	6	10
20...	2	1	»	3	3	»	»	3	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	33	10	5	48	24	8	9	41	89

Zaragoza 21 de Septiembre de 1891.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.